

órden , está dispuesto que los Ordinarios Diocesanos cuiden cada uno en su respectivo distrito de que haya solo el número necesario de Notarios mayores y ordinarios , debiendo los primeros dentro de dos meses de como sean nombrados obtener de la Cámara *fiat* de Notarios de los Reynos y exâminarse en el Consejo de Escribanos Reales , y teniendo unos y otros la edad , práctica, habilidad y buenas costumbres que se requieren ; estando encargado asimismo que los Ordinarios elijan para Notarios de diligencias á Escribanos Reales. Se prohíbe que los Notarios sean Regulares , permitiéndose solamente que para las causas criminales de Clérigos nombre cada Prelado Diocesano un Notario que esté ordenado *in sacris* , el qual no debe sacar Notaría de Reynos , ni puede actuar en otros negocios. Ultimamente estan mandados retener los títulos de Notarios Apostólicos que vengan de Roma expedidos por el Colegio de Proto-Notarios , y que tampoco tengan efecto los que despache la